

Voces:

ADMINISTRADOR JUDICIAL ~ COBRO DE HONORARIOS ~ HONORARIOS ~ PLENARIO ~ SOCIEDAD COMERCIAL

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 08/09/1954

Partes: Bracuto y Rubinetti S.R.L.

Publicado en: LA LEY76, 198

Cita: TR LALEY AR/JUR/10/1954

Sumarios:

1 . El administrador judicial tiene acción para demandar por la totalidad de su crédito al condenado en costas en primer término, a la sociedad después y excutidos los bienes sociales a cualquiera de los litigantes.

Texto Completo:

Buenos Aires, setiembre 8 de 1954. — "Si el administrador judicial de una sociedad, nombrado a petición de un socio como medida cautelar, tiene acción para ejecutar a la sociedad por la totalidad de los honorarios que le han sido regulados no obstante que dicha medida fue revocada imponiéndose a su solicitante el pago de las costas "

El doctor Serrano dijo:

La cuestión planteada ha sido objeto de reiteradas decisiones por parte de esta cámara, no todas ellas coincidentes, por cuya razón se ha estimado necesaria esta convocatoria, a fin de establecer la doctrina que deberá aplicarse en las resoluciones ulteriores.

Para la mejor dilucidación del punto discutido, he compulsado los numerosos fallos dictados en situaciones en que fue promovida esta misma cuestión y, de su detenido estudio, llego a la conclusión que la solución más legal y justa, es la establecida en el pronunciamiento que se registra en J.A., t. 74, p. 935, cuyas consideraciones, que me permito reproducir, comparto totalmente, aun cuando la sala de que formo parte no haya coincidido en algunos de sus aspectos, pero que estimo pertinente modificar en busca de una mejor distribución de justicia.

Se estableció en el fallo aludido: que resolviéndose la procedencia de una administración judicial a una sociedad, aun cuando lo sea en base a la gestión promovida por alguno de sus componentes con la oposición de otros y cualquiera sea el tiempo de su duración, comporta ello en substancia, el resguardo y tutela de los intereses comunes de los asociados en cuyo amparo se ejercita y no sólo de los simplemente individuales de los socios que lo peticionaron, toda vez que la sociedad crea entre las partes que la forman un interés común y no un interés contrario (Thaller, núm. 220, cit. Por Sburu, núm. 1042).

Que esa situación no se altera con respecto a los actos realizados en la administración judicial, por la circunstancia de que ulteriormente se revoque la medida precautoria y se impongan o no las costas de la incidencia a una de las partes en el juicio, porque la relación jurídica que vincula al administrador designado no es en definitiva con los socios particularmente, sino con la entidad social, que es la intervenida, y como administrador de ésta, aunque por delegación judicial, actúa con sujeción a los principios del mandato otorgado por varios para negocios en común en los que la solidaridad es de rigor conforme con los arts. 1694, 1700, 1870, inc. 3º y 1945 del cód civil.

Que esta apreciación jurídica consulta la solidaridad nacida de la voluntad expresa de las partes o expresa de la ley con arreglo a los arts. 700 y 701 del cód. cit. Y no sólo el administrador judicial es u tercero respecto de la sociedad y de los socios, sino que, además, las disposiciones del mandato son aplicables a las representaciones por administraciones de sociedad en los casos en que así se determina por la ley civil o comercial, como a las representaciones necesarias, de acuerdo con el art. 1870 cit. Y, además, la solidaridad puede ser constituida por decisión judicial o resultar de la ley con respecto a los deudores (art. 700, mismo código).

"Que no contraría esos fundamentos el hecho de que el proveimiento de una administración judicial puede en conclusión resultar obedeciendo a perturbaciones ocurridas en orden a factores de índole moral inherentes a condiciones personales de los socios, porque son eventuales contingencias de la constitución y desenvolvimiento de toda la sociedad contemplada por los arts. 413 y 414 del cód. de com., y ello no obsta a las responsabilidades primordiales del socio por su actuación dolosa, abusiva, culpable o negligente, llevadas ante la justicia, ni a las sociales que de ello se deriven hacia terceros, inclusive las relativas a un administrador judicial, puesto que su gestión es en absoluto independiente de las causas que provocan las divergencias entre los socios y motivan su designación en cuyo cometido se mantiene ajeno a la sustanciación y decisión del pleito,

concretado exclusivamente a la obra de dirección, cuidado y responsabilidad que en representación de todos comporta la administración, si bien en base a una actividad judicial que lleva como primer responsable al que resulte vencido, en virtud de los principios de la condena en costas. Por lo expuesto y siendo bajo todo punto de vista incuestionable que la función de la administración judicial es también en síntesis en interés de la sociedad y beneficio común de los socios, apreciado por la autoridad jurisdiccional competente en trance de dirimirse diferencias sociales, los honorarios fijados como accesorio de esa función es título que autoriza a demandar por la totalidad de su crédito al condenado en costas en primer término, a la sociedad después, y excutidos los bienes sociales (art. 443, cód. de com), a cualquiera de los litigantes en los términos del art. 699 del cód. civil, sin perjuicio del derecho de repetición que en su caso asista a los coobligados entre sí, en el modo y forma que corresponda para efectivizar la condena en la parte a quien se impusieron las costas en su actuación frente a la sociedad" (J.A., t. 74, p. 935).

Las precedentes conclusiones son en mi concepto aplicables en el caso que motiva este plenario, aun cuando la sociedad de que se trata en el mismo sea de distinta naturaleza jurídica de la dió lugar el fallo cuyas consideraciones he reproducido; además, no son contradictorias con las conclusiones del fallo plenario que figura en J.A., 1950-II, p. 49 (Rev. LA LEY, t. 58, p. 591, fallo núm. 28.073), porque la vinculación de derecho existente entre las partes y el administrador judicial, es fundamentalmente distinta de la que vincula a los litigantes con el perito designado de oficio.

En este último se trata de una locación de servicios y la actuación del perito se realiza en interés común de ambos litigantes, puesto que es un trámite necesario e indispensable dentro del procedimiento judicial para llegar al pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales; en cambio, las administraciones judiciales se rigen por las reglas del mandato —según creo haberlo demostrado— y la designación de administrador, aun cuando puede ser un trámite judicial necesario y su nombramiento depende exclusivamente de la petición que en ese sentido pueda formularse.

Por las razones expuestas, voto en definitiva en el sentido de que el administrador judicial tiene acción para demandar por la totalidad de su crédito al condenado en costas en primer término, a la sociedad después y escurridos los bienes sociales a cualquiera de los litigantes.

Por análogas razones los doctores Sierra y Salgado adhirieron al voto anterior.

El doctor Pereyra dijo:

1° — Que el presente caso, sometido a consideración del tribunal pleno, no ofrece, en cuanto a su aspecto jurídico, doctrinario, ninguna novedad, a mi juicio, que, pudiera en su particular estimación, alterar, modificar o aclarar la doctrina de los fallos de esta cámara, que en particular citaré, en cuanto deciden la naturaleza jurídica de la relación existente entre el administrador e interventor judicial de una sociedad y esta última.

Se ha establecido, que ella se rige por las normas sustantivas del mandato, siendo, por ende, de aplicación lo dispuesto en los arts. 1870, inc. 3° y 1945 del cód. civil (art. 1684, mismo código y fallos J.A., 1949-IV, p. 431 —Rev. LA LEY, t. 56, p. 757, fallo núm. 27.340— y nota; Rev. LA LEY, t. 31, p. 329 y cita; J.A., t. 74, p. 935 y nota).

2° — Que, en consecuencia, y con absoluta independencia de toda declaración o resolución sobre las "costas", y el derecho de las partes, a "repetirse" entre sí las mismas, en la "forma", "modo" y "quantum", que en cada caso pudiera corresponder, el administrador o interventor judicial, puede demandar indistintamente a la sociedad, o al socio o socios que hubieran solicitado la medida precautoria decretada, el cobro de sus honorarios sin necesidad de que previamente esté "obligado" a deducir acción contra la parte condenada en definitiva en costas por la incidencia, o más claramente si se quiere, contra el socio o socios, solicitantes de la medida cautelar obtenida en 1ª instancia, cuando esta fuere revocada, en la alzada con costas.

Como bien lo expone el doctor Garriga, en la nota al fallo de esta cámara (sala A, citado (J.A., 1949-IV, p. 431) "...Síguese que la revocación con costas al actor que pidió la medida, no priva al ex-administrador o interventor, del derecho de ejecutar a la sociedad por sus honorarios, sino que le da además, acción para ejecutar al condenado en costas".

"La acción por cobro de honorarios del ex-administrador o interventor se rige por principios independientes de la condenación en costas" (nota cit., núm 3).

Idéntico criterio anima la opinión del doctor Spota, cuando en la nota al fallo referido (J.A., t. 74, p. 935), después de hacer alusión a otros aspectos del derecho del administrador judicial, sostiene "...pero la relación creditoria se forma principalmente, entre el administrador judicial de la sociedad y esta última, sin perjuicio de

las acciones, que, con carácter solidario, le asiste frente al que recabó la medida cautelar y, excutidos los bienes sociales, frente a todos los socios" (art. 443, cód. de com.).

A mayor abundamiento, y teniendo presente que "todo derecho tiene su origen en un hecho", bastará recordar la teoría de las causas o fuentes de las obligaciones, para que la solución que propugno, resulte a mi juicio, la más justa en derecho conforme con la doctrina del fallo de esta cámara ya recordado (J.A., 1949-IV, p. 431; art. 1684, cód. civil).

En síntesis, no existiendo norma jurídica expresa, ni exégesis legal de justa aplicación, que obligue al administrador o interventor judicial, para la realización de su derecho, a deducir previamente acción contra la parte condenada en costas, aquél puede demandar indistintamente, y a su arbitrio a la sociedad o al condenado en costas, sin perjuicio de lo dicho, respecto al derecho de las partes entre sí.

Por análogas razones los doctores Williams y Rodríguez Ribas adhirieron al voto anterior.

El doctor Santa Coloma dijo:

El caso que viene a consideración del tribunal requiere, para llegar a una solución estrictamente legal, a la vez que justa y equitativa, la separación de dos cuestiones que han de dilucidarse independientemente, Y aunque la resolución de una sola de ellas en determinado sentido pone fin al problema sin necesidad de entrar en la otra, las consideraré sucesivamente para dejar bien aclarada mi posición en la presente convocatoria.

El primer aspecto que cabe analizar es la naturaleza jurídica de la relación existente entre el administrador judicial y la sociedad intervenida. Los vocales preopinantes sostiene unánimemente que el caso se rige por las reglas del mandato, citando en apoyo de la doctrina las disposiciones contenidas en los arts. 1694, 1700 y 1870 inc. 3° del cód. civil. Esta conclusión traería como obligada consecuencia la posibilidad de admitir el principio de solidaridad hacia el mandatario —en este caso el interventor judicial— de acuerdo con el art. 1945 del mismo código.

Me permito disentir con tal criterio. Evidentemente, cuando el inc. 3° del art. 1870 del cód. civil hace extensiva las normas legisladas para el mandato a los administradores sociales, se está refiriendo al caso del administrador natural de la sociedad, llevado a ese cargo por voluntad unánime o mayoritaria de los socios, o bien por disposición estatutaria, que es un reflejo de aquélla.

Pero bien diferente resulta el caso del interventor judicial designado a propuesta de algún socio contra la voluntad de la mayoría social. En efecto; es de la esencia del mandato su carácter contractual. El art. 1869 del cód. civil expresa que "el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, para esta acepta, para representarla..., etc."

Y al referirse a la forma de constitución del mandato, llega a admitir que pueda resultar tácita, cuando el demandante con su inacción o silencio no impide, pudiendo hacerlo, actos que alguien está realizando en su nombre. Pero cuando el presunto mandante no sólo no ha otorgado poder expresamente, sino que se ha opuesto en todo momento a la representación, como en el caso sub lite, esta relación pierde su naturaleza contractual y no son aplicables disposiciones o normas dictadas sólo para el caso de existir acuerdo de voluntades.

Se concluye así que cuando el art. 1870, inc. 3°, determina que las reglas legisladas en el título IX son aplicables a las "representaciones o liquidaciones de sociedades", se refiere exclusivamente a las representaciones voluntarias y no a las forzadas.

Esta conclusión cobra mayor fuerza aún si se la proyecta al caso sub exámine, en el cual la medida forzada ha sido revocada por el tribunal de apelación, quien la declaró írrita e improcedente.

Estimo que, en consecuencia, el art. 1945 del cód. civil que impone la solidaridad hacia el mandatario, no es aplicable al caso de autos.

Cabe considerar ahora el segundo aspecto del problema, que es orden procesal.

La resolución de esta cámara mediante la cual se levantó la intervención judicial a la empresa Bracito y Rubinetti (Soc. de Resp. Ltda.), impuso las costas a quienes habían solicitado la medida. La cuestión tratada precedentemente, o sea la referente a la naturaleza jurídica de la relación entre la sociedad y el interventor judicial así como su consecuencia, consistente en la solidaridad hacia el administrador, debieran considerarse con motivo de la sentencia que impuso las costas, para determinar a quién correspondía pagarlas; pero una vez que el fallo del tribunal, entrando o no a dilucidar el problema, las impuso a los socios accionantes, esa resolución no puede ahora modificarse por vía de ejecución de sentencia, porque se halla amparada por el inmovible principio de la cosa juzgada.

El propio actor, al elegir la vía legislada en el tít. XV del cód. de proced., para hacer ejecutivo su crédito, está admitiendo que lo que ejecuta es la sentencia recaída en el expediente de intervención, y en dicha sentencia no se condenó a la sociedad sino a los socios accionantes. Sostener que ahora puede dirigir su acción contra un extraño a la relación jurídica emergente de la sentencia que trata de ejecutar, equivaldría atribuir, en mi opinión a la parte dispositiva de dicho fallo un valor meramente teórico, y a desconocer, al mismo tiempo, el principio de autoridad de la cosa juzgada.

El comentarista Fernández (p. 338), al glosar el art. 539 del cód. de proced., sostiene con evidente razón a mi juicio, que para ejecutar una sentencia es menester "se cumplan ciertos presupuestos procesales, a saber: a) que se trate de sentencia consentida o ejecutoriada; b) que el procedimiento se siga contra la persona condenada". Termina expresando que cuando ello no ocurra faltará uno de los requisitos de la acción, o en otros términos, "el título será inhábil".

Recapitulando los argumentos consignados precedentemente, dejo resumida mi opinión en los siguientes términos:

1) Las reglas del mandato no son aplicables a las intervenciones judiciales cuando media oposición de la mayoría societaria, porque la naturaleza contractual de esta figura no puede admitir la existencia de un mandato forzado. Por ende, la solidaridad legislada con relación a los mandatos no es aplicable al caso.

2) Aun siendo así, este problema debió dirimirse en ocasión de juzgar a quién correspondía el pago de las costas; pero una vez impuestas a una de las partes, esta decisión no puede modificarse por vía de ejecución, ya que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

3) La ejecución de la sentencia contra quien no ha sido condenado hace procedente la excepción de inhabilidad de título (G. de F., t. 18, p. 285 y t. 20, p. 204), importando poco el nombre que las partes hayan dado a la defensa opuesta, porque el juez conoce el derecho y debe suplir el error de denominación, cuando el fondo del asunto ha sido correctamente planteado. Tal mi opinión en la cuestión planteada.

Mas como debo decidirme por una de las dos tesis sustentadas por los vocales preopinantes a fin de producir veredicto plenario, me inclino por la más favorable a mi posición jurídica y, en consecuencia, voto en idéntico sentido que los doctores Serrano, Salgado y Sierra.

En mérito de la votación precedente, por mayoría se resuelve que el administrador judicial tiene acción para demandar por la totalidad de su crédito al condenado en costas en primer término, a la sociedad después y excutidos los bienes sociales a cualquiera de los litigantes.

Vuelvan estos autos a la sala de origen a los efectos de su pertinente resolución. —Roberto J. Sierra. — Jorge M. Serrano. —Emilio Salgado. —Ismael V. Pereyra. —Eduardo Williams. —Vicente Rodríguez Ribas. —Francisco Santa Coloma.